

JUSTIFICACIÓN

Los denominados medios adecuados de solución de controversias (MASC), a los que el legislador considera requisitos de procedibilidad y a los que obligadamente hay que acudir para iniciar un proceso civil, son el objeto de estudio en este libro.

La implacable dinámica de libertad que, tradicionalmente han caracterizado a los MASC, no se garantiza por el legislador de la *ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia* al imponer un nuevo paradigma de justicia basado en la justicia privada que se diseña como obligatoria y al margen de la Justicia que otorga la Constitución al propugnar, ese mismo legislador de la ley orgánica 1/2025, un tránsito del Estado constitucional de Derecho a un Estado de servicio privado de la justicia.

No existe ningún precepto de la Constitución en donde se diga que la justicia tiene que ser impartida, de particular a particular, mediante los denominados medios de solución de controversias (MASC). Ni que ese diseño de justicia sea un derecho constitucional de acceso a una justicia privada de obligado cumplimiento con desconocimiento del diseño de Justicia que acoge la Constitución.

En definitiva, el legislador de la ley orgánica 1/2025 justifica la huida de la Jurisdicción patrocinando un diseño de justicia, no contemplado en la Constitución, consistente en que es el ciudadano, a través de la negociación privada en vía consensual o no jurisdiccional, el que presta un servicio al Estado que tiene lugar entre particular y particular. No entre el ciudadano y el Estado mediante una visión de la resolución de la controversia al margen de la Constitución.

Recurrir a la Jurisdicción, justificada o injustificadamente, es un derecho prestacional que otorga el artículo 24 de la Constitución cuya utilización responsable o irresponsable, no afecta al ejercicio de la función jurisdiccional de un tribunal que ha de consistir en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) y sí que, en cambio, va a suponer que, una actividad extrajudicial privada, justificada en una indudable huida del proceso jurisdiccional, tenga que ser enjuiciada punitivamente; enjuiciamiento de castigo que no se atribuye a un tribunal (artículo 117.3 de la Constitución)

Podría suceder que, en una sociedad como la española, que es obligada a negociar privadamente antes de iniciar un proceso civil, esa imposición sea poco satisfactoria, o, en fin, burlada, como puede que la experiencia demuestre y que, por tanto, requiera su supresión.

San Sebastián, treinta y uno de agosto de 2022

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal/Director of the Basque
Institute of Procedural Law
Web: <http://www.institutovascodederechoprocesal.com/>
Scientific CV: <https://orcid.org/0000-0003-3595-3007>
Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad del País Vasco/Full Professor of Procedural
Law at the University of Basque Country
Profesor de Derecho Procesal de la
Universidades de Granada, Extremadura y Salamanca/ Professor
of Procedural Law at the University of Granada, Extremadura and
Salamanca

I. UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA JUSTIFICADO EN LA JUSTICIA PRIVADA

Capítulo I

DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO AL ESTADO DEL SERVICIO PRIVADO DE JUSTICIA

1. EL SISTEMA DE JUSTICIA DE NUESTRO PAÍS

La publicación de la ley orgánica 1/2025¹ ha supuesto el reconocimiento, por parte del legislador, de que «el *sistema de Justicia de nuestro país*, que da soporte al ejercicio de la potestad jurisdiccional, padece desde hace décadas de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada» (apartado II del preámbulo de la ley orgánica 1/2025).

Tales indicaciones del legislador de la ley orgánica 1/2025, que puede que sorprendan al revelar y reconocer con una naturalidad desnuda de cualquier tipo de complejos, la existencia de carencias² y que, según ese mismo legislador,

1. Es la ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia.

2. Dice Merino Merchán que «todo el extenso preámbulo contiene un sentimiento de lamento sobre el estado de abandono de Servicio Público de Justicia que padece «décadas de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece...». Merino Merchán, J. F., *Consideraciones críticas sobre la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia*, en LA LEY Mediación y arbitraje n° 22 enero-marzo de 2025. Por su parte, dicen Pajares Echeverría y Lozano García que «el Informe emitido por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa publicado el pasado 16 de octubre [de 2024], evalúa y realiza una comparativa de los diferentes sistemas judiciales de los 44 Estados miembros del Consejo de Europa, así como de Israel y Marruecos (Estados observadores del CEPEJ), tomando como referencia los datos de 2022 de estos Estados. Concretamente, en su página 118 se realiza un análisis comparado de la evolución de la tasa de resolución y del tiempo de resolución de los casos litigiosos en la primera instancia civil y mercantil en los diferentes países, y ello en los años 2012, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022. En el caso de España, en el año 2012 la tasa de resolución era del 100% frente a la media de países que se situaba en el 104% y el tiempo de resolución se situaba en 264 días, frente a la media de países que se fijaba en 243. Pero en el año 2022, si bien la tasa de resolución cae dos puntos (98%), se mantiene estable y dentro de la media de los países analizados en ese periodo (101%), los tiempos de resolución se ven incrementados considerablemente, pues suben a 359 días frente a los 273 que se fijan como media de los países. Sorprendentemente, esta referencia contrasta con la elaborada por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2023 que en su Informe denominado «*La Justicia Dato a Dato Año 2023 Estadística Judicial*» fija el tiempo de pendencia de los asuntos civiles

se han manifestado en insuficiencias estructurales al «asumir³ que es imposible financiar un Poder del Estado, en el que faltan jueces, fiscales y letrados de administración de justicia, medios materiales y humanos». Carencias que hay que asumir que «es lo que viene a decir⁴ esta ley [es la ley orgánica 1/2025]». Esa situación, de uno de los Poderes del Estado de Derecho, se vincularía, además, con lo que se ha denominado⁵ «agotamiento de la Jurisdicción» o que «la Jurisdicción está agotada».

Pero, al propio tiempo y paradójicamente, ese mismo legislador de la ley orgánica 1/2025 dice, en su descargo, que la existencia de insuficiencias estructurales no afectan, según él, a la carencia de recursos ya que, si bien «no hay duda de que en algunos puntos del sistema puede haber déficit de recursos que haya que corregir» añade, sin solución de continuidad, que «no parece que esta sea la causa principal» de los problemas crónicos» del *sistema de Justicia de nuestro país* sino que [esos «problemas crónicos»] estarían vinculados, «más bien a la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público» (apartado II del preámbulo de la ley orgánica 1/2025); considerada esa eficiencia⁶ «como la capacidad para producir respuestas eficaces y efectivas, y de legitimidad social, entendida como grado de confianza y credibilidad en el sistema de Justicia, siendo responsabilidad de la ciudadanía contribuir a la sostenibilidad del servicio público de Justicia, asumiendo un rol protagonista en sus propios problemas y la solución más adecuada para estos».

En ese contexto, la finalidad que persigue el legislador de la ley orgánica 1/2025 es la de «reforzar la Administración de Justicia como servicio público» mediante su eficiencia (apartado II del preámbulo de la ley orgánica 1/2025), dando por supuesto que, la Administración de Justicia, es un servicio público y, de paso, legitimarlo como tal servicio público aun cuando «no deja de llamar la atención que, en tiempos de reivindicación ciudadana de lo público, y en especial de la sanidad pública, como es claramente perceptible, con constantes manifestaciones de asociaciones profesionales y sindicatos así como de ciudadanos en contra de la privatización de los servicios públicos sanitarios, la

seguidos ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en 7,7 meses». Pajares Echeverría, J., y Lozano García, L., *Aproximación práctica a los medios alternativos de solución de conflictos*, en LA LEY Mediación y arbitraje nº 22 enero-marzo de 2025.

3. Según Asencio Mellado, J. M^a., *Eficiencia y derecho a un proceso con todas las garantías*. Editorial, en PRÁCTICA DE TRIBUNALES nº 171 noviembre a diciembre.

4. Según Asencio Mellado, J. M^a., *Eficiencia y derecho a un proceso con todas las garantías*. Editorial, en PRÁCTICA DE TRIBUNALES nº 171 noviembre a diciembre.

5. Por Calaza López, S., et al. *Tutela judicial y medios extrajudiciales de solución de conflictos*, en Mediación y medios alternativos de resolución de conflictos. Dykinson, Madrid 2024, pág. 44, 70.

6. Según Duplá Marín, M^a. T. y Gutiérrez Barrenengoa, A., *El nuevo requisito de procedibilidad en el proceso civil y el abuso del servicio público de Justicia: dos llaves para el éxito de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en la nueva LO 1/2025*, en LA LEY Mediación y arbitraje nº 22 enero-marzo de 2025.

sociedad acepte impasible⁷ y con tanta normalidad, como si de algo inevitable se tratara, la privatización⁸ de algo tan esencial como es la Administración de Justicia; y que se haga en una ley que proclama pretender precisamente lo contrario, que es la eficiencia de lo público en materia de Justicia».

No obstante, y sí ese denominado servicio público de Justicia, al que alude el legislador de la ley orgánica 1/2025, es el que legitima el Poder Judicial del Estado, conviene no olvidar, en ningún momento, que no precisa más legitimación que la que le otorga la Constitución. No, el que le puede otorgar la denominada vía consensual o no jurisdiccional o de la negociación privada a la que hay que acudir obligatoriamente al considerar, ese mismo legislador de la ley orgánica 1/2025, que se abusa de la vía exclusivamente jurisdiccional de acceso a un tribunal si no se agota previamente a vía consensual de la negociación privada.

Es evidente que la deslegitimación del Poder Judicial, se hace visible a través del relato de su consideración como servicio público, que es más propio [el relato] de Estados de justificación autoritaria que controlan a los ciudadanos imponiéndoles u obligándoles a realizar una actividad previa extrajudicial y privada que posiblemente no desean realizar y que encontraría además apoyo [el relato] en la afirmación de que «no es admisible⁹ que los jueces desobedezcan sus mandatos [los de la ley], retuerzan las decisiones del legislador, y lleguen a descalificar al órgano directamente elegido por el pueblo»¹⁰.

El relato de la consideración del Poder Judicial como un servicio público pero que se encuentra precedido de un servicio privado de justicia, en el que el particular [obligado] ha de gestionar y pagar, unido a la deslegitimación de los miembros del Poder Judicial que desobedecen las leyes, que retuercen las decisiones del legislador y que descalifican a los que hacen las leyes¹¹, son el caldo de cultivo para dinamitar el modelo de justicia que diseña la Constitución.

Es, por tanto, un relato más propio del partidario de un Estado despótico y arbitrario con el que se pretende [con el relato] la deslegitimación de los miembros del Poder Judicial y del propio Poder Judicial en el que se integran y con el que se hostiga [con el relato] al Poder Judicial y a la efectividad de la

7. Según González García, J. M^a., *A propósito de la nueva regulación de los «medios adecuados para la solución de conflictos» (MASC) en la Ley Orgánica 1/2025*, en Diario LA LEY N° 10701 de 9 de abril de 2025.

8. Según González García, J. M^a., *A propósito de la nueva regulación de los «medios adecuados para la solución de conflictos» (MASC) en la Ley Orgánica 1/2025*, en Diario LA LEY N° 10701 de 9 de abril de 2025.

9. Moreno catena, V., *La politización del proceso*, en Derecho procesal y ciudadanía: Retos socioeconómicos y Politización. Atelier. Libros jurídicos. Fundación privada Manuel Serra Domínguez. 2025, pág. 866.

10. Es la idea que quiere imponer Moreno catena, V., *La politización del proceso*, en Derecho procesal y ciudadanía: Retos socioeconómicos y Politización. Atelier. Libros jurídicos. Fundación privada Manuel Serra Domínguez. 2025, pág. 866.

11. Según expresiones de Moreno catena, V., *La politización del proceso*, en Derecho procesal y ciudadanía: Retos socioeconómicos y Politización. Atelier. Libros jurídicos. Fundación privada Manuel Serra Domínguez. 2025, pág. 866.

justicia que garantiza (artículo 24 de la Constitución) porque, de una parte, se pretende deslegitimar mediante la existencia de un denominado servicio público¹² que permite igualar o equiparar, en orden a la solución de las controversias¹³, a jueces con profesionales que intervienen en la negociación privada en la vía consensual¹⁴ y, porque, de otra parte, se procede a una manifiesta deslegitimación de las funciones jurisdiccionales que ejercen los tribunales componentes del Poder Judicial.

Frente a este posicionamiento del legislador de la ley orgánica 1/2025 y sus *ad laterem*, la «Justicia no es un servicio público¹⁵ y quien ejerce un derecho

12. La obsesión del legislador de la ley orgánica 1/2025 por justificar la Justicia *como un servicio público* que le lleva, incluso, a rubricar la ley orgánica 1/2025 como una ley que *hará eficiente el servicio público de Justicia*, contrasta con la paradoja de que, ese servicio público, se justifica en su Título II en la existencia de medios adecuados de solución de controversias (son los denominados MASC) *que son, todos ellos, privados o justificados en negociaciones privadas* que tienen lugar en lo que, ese mismo legislador de la ley orgánica 1/2025, denomina *vía consensual o no jurisdiccional* de modo que, cuando la ley orgánica 1/2025 pretende ser una ley que hará eficiente el servicio público de Justicia, el legislador de la ley orgánica 1/2025 procede a legitimar un nuevo modelo de justicia al margen del diseñado en el Título VI de la Constitución rubricado «*Del Poder Judicial*» pero que se *conecta* con el modelo de justicia que diseñó la Constitución de la segunda República en el que, al no existir, como en la vigente Constitución, un reconocimiento *expreso* de la existencia de un Poder Judicial, la justicia *se justificó* como un servicio obviamente público. Recuérdese que el Título VII de la Constitución republicana tenía por única rúbrica «*Justicia*».

13. No se olvide que el término «*controversias*» se encuentra presente en el intitulado del Capítulo I dentro del Título II de la ley orgánica 1/2025.

14. Asumir, según De la Cuesta Bermejo, a partir de esa igualación, la «máxima de que los MASC no pueden suponer una pérdida de derechos procesales» puede que sea tan solo un deseo cuando los actores estelares de esos MASC desconocen que existen derechos procesales o no sepan en qué consisten esos derechos procesales. De la Cuesta Bermejo, G., *et. al. Efectos de apertura y terminación sin acuerdo*, en Guía práctica de los MASC. ARANZADI LA LEY, 2025, pág. 170.

15. Según Asencio Mellado, J. M^a., *Eficiencia y derecho a un proceso con todas las garantías*. Editorial, en PRÁCTICA DE TRIBUNALES n° 171 noviembre a diciembre. Por su parte, Calvo Corbella dice que «la terminología empleada por la ley [es la ley orgánica 1/2025] —que se extiende a la afirmación de la «sostenibilidad» de la Justicia— sirven al legislador-ejecutivo para internalizar —inapropiadamente— la Justicia como manifestación y despliegue del contenido de los servicios públicos; los que constituyen el contenido y ámbito de actuación propios de la Administración Pública que dirige el Gobierno conforme a los principios —entre otros el de eficacia— que establece el artículo 103.1. de la Constitución; Administración a la que no cabe imputar constitucionalmente las actuaciones del Poder Judicial, desnaturalizado categorialmente mediante la espuria asimilación de la Administración de Justicia a la mera condición de gestora del denominado Servicio Público de Justicia». Calvo Corbella, J. C., *Populismo, justicia y servicio público*, en LA LEY Mediación y arbitraje n° 22 enero-marzo 2025. En sentido opuesto, Fernández Rozas alude al sistema de Justicia «concebido como un servicio público esencial». Fernández Rozas, J. C., *Reforma y modernización de la Justicia: El impacto de los métodos adecuados en un sistema en transformación tras Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, en LA LEY Mediación y arbitraje n° 22 enero-marzo de 2025. Por su parte, Barona Vilar dice que «la aprobación de la ley orgánica 1/2025, ha traído de nuevo el entusiasmo para quienes aplauden la configuración del modelo MASC en la Justicia española. Un entusiasmo que se había perdido cuando en mayo de 2023 se disolvieron las Cortes Generales (...) al decaer la aprobación del texto del proyecto de ley de eficiencia del servicio público de Justicia, en el que los MASC eran una de las piezas indiscutibles de ese nuevo servicio público de Justicia». Barona Vilar, S., *Los ¿nue-*

fundamental de acceso a la Jurisdicción constitucional de los tribunales no puede abusar de él por el simple hecho de atentar a los criterios de eficiencia¹⁶ con los que anular al Estado y sus obligaciones en orden a la eficacia del proceso, que no de su eficiencia».

Conviene tener presente que acudir a un MASC constituye un servicio privado de justicia por el que se factura. El legislador de la ley orgánica 1/2025 no prevé que, con ocasión de la realización de un MASC, no se facture. Esa facturación no es posible equiparar con una hipotética factura de la justicia ineficiente¹⁷ que impartirían los tribunales miembros del Poder Judicial porque, en la justicia que puede impartir un tribunal o incluso en «su pública injusticia»¹⁸, no se factura precisamente por ser una justicia pública [no un servicio público] administrada por un Poder del Estado como el Poder Judicial. No se paga al tribunal ni el tribunal factura por ejercer la función jurisdiccional constitucional. En cambio, mediante los MASC a que alude el legislador de la ley orgánica 1/2025 en la vía consensual o de la negociación privada, sí que se factura¹⁹.

Es extremadamente difícil de comprender que, el relato del legislador de la ley orgánica 1/2025, pueda ser la justificación para que, a lo largo de su articulado, se afronten «reformas impactantes de la Justicia como *servicio público*», tanto en su versión tradicional (la jurisdiccional) como conforme²⁰ a una

vos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela, en LA LEY Mediación y arbitraje nº 22 enero-marzo 2025. Similar entusiasmo parece compartir Calaza López cuando dice que «más allá de lo que la simple expresión pueda sugerir a una/os y otra/os (toda/os muy condicionada/os —yo misma ¡también!— por las enseñanzas procesales de nuestro tiempo: la deconstrucción es muy compleja, ya se sabe), **lo cierto y verdad es que vivimos en un mundo de servicios públicos**». Calaza López, S., *Entrevistamos a Sonia Calaza con motivo de la publicación de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, en Actualidad civil nº 1 enero 2025. Las cursivas y negritas no son mías. En fin, e igual de ferviente se muestra respecto de la justicia *como servicio público* cuando dice que, «la Justicia —como la Educación y la Sanidad— es un bien de primera necesidad: un servicio público indispensable en un Estado democrático de Derecho». Calaza López, S., *Un bálsamo de Fierabrás compuesto por eficiencia organizativa, procesal y digital: ¿La panacea de la Justicia?*, en el Diario LA LEY Nº 10655, de 30 de enero de 2025. O, en fin, que «la justicia es siempre, en democracia, un servicio público tan esencial, que de su permanencia, pervivencia y robustecimiento depende, nada menos, que la paz social». Calaza López, S., *Confluencia de la jurisdicción y desjudicialización*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona 2020, pág. 18. La cursiva no es mía.

16. Conviene advertir que el legislador de la ley orgánica 1/2025, en su deseo de justificar la Justicia *como un servicio público*, lleva incluso a *rubricarla* como una ley que *bará eficiente el servicio público de Justicia* porque es una ley *de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia* (rúbrica de la ley orgánica 1/2025).

17. Según Mora-Sanguinetti, J. S., *La factura de la injusticia. Sistema judicial, economía y prosperidad en España*. Tecnos. 2022.

18. Según Mora-Sanguinetti, J. S., *La factura de la injusticia. Sistema judicial, economía y prosperidad en España*. Tecnos. 2022.

19. Lorca Navarrete, A. M^a., *La factura de la injusticia del Poder Judicial*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de ocho de abril de 2025. Disponible en <https://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1911>.

20. Según Calaza López, S., *Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia*, en Diario LA LEY, Nº

vertiente renovadora (la [extra]jurisdiccional con la esperada implementación de los nuevos *medios adecuados de resolución de controversias*)». Y digo que es difícil de comprender porque, la denominada²¹ vertiente renovadora [extra]jurisdiccional, que supondría la esperada implementación de los nuevos medios adecuados de resolución de controversias, no puede ser calificada como un servicio público y sí como un servicio privado que prestan profesionales privados a cambio de una remuneración privada al no pertenecer a ningún servicio público de la justicia. Por tanto, no existe «una vertiente renovadora [del servicio público]²² (la [extra]jurisdiccional con la esperada implementación de los nuevos *medios adecuados de resolución de controversias*)». Y sí un servicio privado de Justicia.

La existencia de «una vertiente renovadora [del servicio público]²³ (la [extra]jurisdiccional con la esperada implementación de los nuevos *medios adecuados de resolución de controversias*)», es aún más difícil de entender cuando el relato persiste en la idea de aunar lo que serían los denominados servicios públicos de justicia con los, a su vez, denominados servicios privados de justicia como si unos y otros fueran una misma cosa.

Para dar aun mayor consistencia al anterior relato, la ley orgánica 1/2025 ha venido a introducir²⁴, como concepto esencial, «el uso razonable de los medios públicos de Justicia, que se conforman para ofrecer un servicio público a los ciudadanos, con el fin de resolver los conflictos privados y pacificar la sociedad»; «concepto esencial» que parece olvidar que, el uso proporcionado de esos

10645, Sección Tribuna, 16 de enero de 2025. Disponible en https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADXKMq7CMAxA0dtkRGlaCXXwRBdWCAcw1IVIJo7sBpHbUyT449dL8wxT9FvDfuzHzr1ILUmG4MPQhdB_R1raJLfYCsGCbOTwasJ1pYsmiFrJFbxTIPMDIWCj9UI5IR1aeTsshdtJmOxHxf7imA-oUo0Y_AcUcKAbiQAAAA=WKE. La cursiva no es mía.

21. Por Calaza López, S., *Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia*, en Diario LA LEY, N° 10645, Sección Tribuna, 16 de enero de 2025. Disponible en https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADXKMq7CMAxA0dtkRGlaCXXwRBdWCAcw1IVIJo7sBpHbUyT449dL8wxT9FvDfuzHzr1ILUmG4MPQhdB_R1raJLfYCsGCbOTwasJ1pYsmiFrJFbxTIPMDIWCj9UI5IR1aeTsshdtJmOxHxf7imA-oUo0Y_AcUcKAbiQAAAA=WKE. La cursiva no es mía.

22. Tal y como sostiene Calaza López, S., *Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia*, en Diario LA LEY, N° 10645, Sección Tribuna, 16 de enero de 2025. Disponible en https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADXKMq7CMAxA0dtkRGlaCXXwRBdWCAcw1IVIJo7sBpHbUyT449dL8wxT9FvDfuzHzr1ILUmG4MPQhdB_R1raJLfYCsGCbOTwasJ1pYsmiFrJFbxTIPMDIWCj9UI5IR1aeTsshdtJmOxHxf7imA-oUo0Y_AcUcKAbiQAAAA=WKE. La cursiva no es mía.

23. Tal y como sostiene Calaza López, S., *Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia*, en Diario LA LEY, N° 10645, Sección Tribuna, 16 de enero de 2025. Disponible en https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADXKMq7CMAxA0dtkRGlaCXXwRBdWCAcw1IVIJo7sBpHbUyT449dL8wxT9FvDfuzHzr1ILUmG4MPQhdB_R1raJLfYCsGCbOTwasJ1pYsmiFrJFbxTIPMDIWCj9UI5IR1aeTsshdtJmOxHxf7imA-oUo0Y_AcUcKAbiQAAAA=WKE. La cursiva no es mía.

24. Según Soletto Muñoz, H., *MASC para la abogacía. Metodología para alcanzar acuerdos con éxito*. Tecnos, 2025, pág. 17.

servicios públicos de Justicia, «por parte²⁵ de los ciudadanos y los operadores económicos y jurídicos», va a depender del uso privado que tanto unos —los ciudadanos— como otros —los operadores económicos y jurídicos— realicen de los medios adecuados de solución de controversias «con el objeto de encontrar una solución extrajudicial» (artículo 2 de la ley orgánica 1/2025).

Esos medios adecuados de solución de controversias, que permiten «encontrar una solución extrajudicial» mediante «medios públicos de Justicia que se conforman²⁶ para ofrecer un servicio público a los ciudadanos, con el fin de resolver los conflictos privados y pacificar la sociedad», proyectan una visión prospectiva que, por su imposición, es totalmente irreal en la sociedad democrática en la que nos ha tocado vivir en la que las imposiciones solo se justifican, en el ámbito de la Justicia, en la existencia de regímenes políticos de justificación autoritaria sustentados en una pretendida socialización de esos medios públicos de Justicia con el fin²⁷ de «resolver los conflictos privados y pacificar la sociedad».

La Justicia, conceptuada como servicio público, así como su insistente eficiencia, se ubica²⁸ «ante un concepto jurídico-administrativo fundado en la titularidad de los sujetos jurídico-públicos integrados en la Administración, regulados en normas pertenecientes al Derecho Administrativo y consistentes en la prestación a los ciudadanos de actividades o tareas de interés general» que pueden destacar —aunque no siempre— por su eficiencia.

En efecto, «la omnipresencia de la eficiencia como criterio inspirador de las últimas reformas procesales ha conducido al legislador —y a algunos de los llamados operadores jurídicos, así como a no pocos autores— a elevarla a la categoría de principio. Nada habría que objetar si esta consideración quedara reducida²⁹ al ámbito propio de la gestión de medios, pues, en efecto, es en él en el que cobra pleno sentido, ya que la eficiencia no es otra cosa que la capacidad de lograr los resultados buscados con los menos recursos posibles. Pero si del proceso se trata —y los términos eficiencia procesal no dejan lugar a dudas de que así es— y de la regulación legal que de él se lleva cabo —de la que tampoco hay duda—, considerar la eficiencia como un principio no es³⁰ correcto, desde el punto de vista de los conceptos, y, desde una perspectiva

25. Según Soletto Muñoz, H., *MASC para la abogacía. Metodología para alcanzar acuerdos con éxito*. Tecnos, 2025, pág. 17.

26. Según Soletto Muñoz, H., *MASC para la abogacía. Metodología para alcanzar acuerdos con éxito*. Tecnos, 2025, pág. 17.

27. Según Soletto Muñoz, H., *MASC para la abogacía. Metodología para alcanzar acuerdos con éxito*. Tecnos, 2025, pág. 17.

28. Según Vargas Cabrera, B., *La LO 1/2025 de eficiencia del servicio público de Justicia. Perspectiva general crítica*, en *Práctica de Tribunales* n.º 175, julio-agosto de 2025.

29. Según Herrero Perezagua, J. F., et al. *Soluciones negociadas y eficiencia procesal*. LA LEY. 2025, pág. 69.

30. Según Herrero Perezagua, J. F., et al. *Soluciones negociadas y eficiencia procesal*. LA LEY. 2025, pág. 69.